

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este municipio de Tibi, queda fijado en 1,5 excepto para autobuses, camiones, tractores y remolques que el coeficiente de incremento queda fijado en el 1.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota Euros
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	18,93
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	51,12
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	107,91
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	134,42
De más de 20 caballos fiscales en adelante	168,00
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C) Camiones	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) Remolques, semiremolques arrastrados por vehículos tracción mecánica	
De 750 a 1.000 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	6,63
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,63
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	11,36

Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	22,72
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	45,44
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	90,87

Artículo 2°

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo municipal.

Artículo 3°

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentaran ante la oficina gestora correspondiente en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañaran la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4°

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del periodo voluntario de cada ejercicio.
2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figuraran todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de la persona o entidades domiciliadas en este término municipal.
3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de para

que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la provincia, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º

1. Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto, para los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera se tomara como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
2. Las solicitudes para el conocimiento de la bonificación específica en el párrafo anterior, deberán presentarse ante SUMA Gestión Tributaria, Organismo Autónomo de la Diputación de Alicante, debiendo ir acompañada, en su caso, de la documentación acreditativa de figurar inscrito en el registro de vehículos históricos de la Jefatura Provincial de Tráfico.

La presentación de dicha solicitud será requisito indispensable para la concesión, si procede, de la bonificación. El acuerdo por el que se accede a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

Transcurrido un plazo de 6 meses sin que haya recaído concesión o denegación expresa de la administración sobre la correspondiente solicitud, esta se entenderá tácitamente denegada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos continuarán en el disfrute de los

mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, con modificación en el pleno del Ayuntamiento a fecha 25 de octubre de 2006, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y comenzará a publicarse a partir del día 1-1-2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN. - La presente ordenanza que consta de cinco artículos, fue aprobada por el ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 25 de octubre de dos mil seis.

Dicha ordenanza fue modificada en el artículo 5, el día 8 de enero de 2007 y publicada en el “Boletín Oficial de la Provincia” y posteriormente se modificó el artículo 1 con fecha 24 de noviembre de 2009 y publicada el 14 de diciembre de 2009.

El Alcalde.

La Secretaria.